República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-52610848-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 35.651-A; MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", Expte. N° 35.651-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 12/20 y vta. la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7576/2014 dictada en la actuación 12197-5745-2009, en cuanto condena al pago de multa y de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de 151,5452 toneladas de la destinación 03001IT14005474F. Asimismo, mediante resolución 1450/14 (SDG TLA) se aprueba la absolución dispuesta en el artículo 1° de la anterior resolución. Manifiesta que la aduana tuvo por reexportadas 279,1848 toneladas y la condena por el remanente. Sostiene que, por el transcurso de más de diez años desde el vencimiento de la importación temporaria hasta la intimación del mes de julio de 2014, se vio afectado el derecho de defensa de su parte y que se cumplió el plazo de prescripción. Señala que la aduana devolvió el seguro de caución a fs. 10 de las actuaciones administrativas. Afirma que el servicio aduanero violó el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido por los arts. 18 de la CN, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civilies y Políticos. Cita jurisprudencia y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA" (causa n° L.216. 16.06.12). Manifiesta que la Sección Procedimientos Técnicos observó los CTC y el cómputo de las pérdidas detalladas en los mencionados certificados. Explica los pasos para el cálculo de aquellas y sostiene que el saldo coincide con la exportación realizada en autos. Cita jurisprudencia. Reitera que el CTC es aplicable y que las pérdidas no se incluyen en las cantidades exportadas, pues se trata de bienes que desaparecen en el proceso industrial. Plantea la inconstitucionalidad de la deuda expresada en dólares estadounidenses como así también la tasa de interés del 3% sobre el monto en dicha moneda. Ofrece prueba documental, informativa y pericial, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 32/37 la representación fiscal contesta el traslado y a fs. 39 acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, manifiesta que no es posible determinar la cancelación de la DIT. Afirma que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones del régimen de importación temporaria recae en la importadora. Sostiene que los tributos se determinaron en dólares estadounidenses de conformidad con el art. 20 de la ley 23.905. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12197-5745-2009** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 973/09 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 03001IT14005474F. A fs. 7, mediante nota 5485/2009 (SE PRETE) se informa que no se agrega la carpeta original por no encontrarse en el área y

que se adjuntan los print de pantalla del SIM a fs. 2/6. A fs. 8 se instruye el sumario. A fs. 10 obra el identificador de la garantía 03001021713A, que figura en estado “entregada”. A fs. 12 se practica el aforo de la mercadería y a fs. 13 la liquidación de tributos. A fs. 14 obra una nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 15 y vta. se corre vista a Manufactura de Fibras Sintéticas S.A., que se notifica el 25.07.14 (fs. 22). A fs. 23/30 la importadora contesta la vista y acompaña prueba documental que corre por separado. A fs. 36 la Sección Procedimientos Técnicos emite la nota 2403/14 (SE PRETE) que considera parcialmente cancelada la DIT y determina el saldo en infracción. A fs. 59 se practica nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 40/74ref. se agregan las impresiones de pantalla correspondientes a la DIT y a los permisos de embarque. A fs. 75 ref. obra el informe del Registro de Infractores. A fs. 77ref./78ref. se dicta la resolución DE PRLA 7576/2014 que se apela en autos. A fs. 79 ref. y vta. obra el dictamen 1690/14 (DV DSAD) y a fs. 80/82 se dicta la resolución 1450/14 (SDG TLA) que aprueba la absolución dispuesta en el art. 1° de la resolución condenatoria.

IV. Que a fs. 40 se tiene por contestado el traslado, se difiere al fondo el tratamiento de la prescripción y se desestiman las pruebas ofrecidas por la recurrente. Asimismo, declara la causa de puro derecho. A fs. 43 y vta. la actora interpone recurso de reposición, al cual se hace lugar a fs. 45 y vta. y se abre la causa a prueba a fin de que produzca la prueba informativa. A fs. 87 se declara cerrado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 91 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se los pasa para el dictado de la sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *“... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria”* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: “*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*”.

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de multa y los tributos reclamados a la firma importadora MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. con relación a 151,5452 toneladas de la destinación 03001IT14005474F, oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 28.08.03.

Que de acuerdo con la copia de la DIT aportada por la recurrente en el sobre que corre por cuerda, documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de 430,73 toneladas de etilenglicol de la p.a. 2905.31.00.000Y *"-- Etilenglicol (etanodiol) -Dioles: ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SU DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS ONITROSADOS" (marca Vinmar Overseas Ltd, a granel).*

Que al producirse el vencimiento del plazo de permanencia con fecha 23.08.04, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario en los términos del art. 970 del CA.

Que al contestar la vista, la firma recurrente acompañó en el sobre que corre por cuerda, la declaración jurada de insumos importados, los CTC 0787/00 y 642/00 y los permisos de embarque que acreditarían la cancelación de la DIT.

Que, mediante la nota 2403/14 (SE PRTE) de fs. 36 de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos informa que *"... de acuerdo a la planilla de descarga y demás documentación que cursa por cuerdas separadas, se informa lo siguiente:*

De acuerdo a la relación Insumo-Producto de los dos CTC aportados, 787-00 y 642-00, surge que insume en demasía el porcentaje de las pérdidas. 139,5562 Toneladas.

Dentro de la documentación aportada falta copia del permiso de embarque 03001EC03025684H. 1,12888 Toneladas .

Para los permisos de embarque 03033EC03001643E y 03033EC03001644F la posición arancelaria de éstos no está tipificada por el CTC 787-00. 10,8598 Toneladas.

Se deja constancia que no se encuentra aportada la declaración jurada en concordancia con la Res. 479/95.

- *Mercadería cancelada: 279,1848 Toneladas (planilla descarga)*
- *Mercadería en Infracción: 151,5452 Toneladas."*

VIII. Que teniendo en consideración el informe técnico precedente y la absolución dispuesta con relación a 279,1848 toneladas, corresponde analizar la descarga de los permisos de embarque observados por la Sección Procedimientos Técnicos.

CTC	Insumo	Producto	Relación insumo/producto		Pérdidas (s/100 kg netos)	
			kg netos	kg netos	%	kg
0642/00	Etilenglicol (MEG) Monoetilenglicol p.a. 2905.31.00	Hilado Poliester Pre-Orientado Poy p.a. 5402.42.00	0,412	1	32,400	32,400
0787/00		Fibras sintéticas poliester p.a. 5503.20.10				

Que, en primer lugar, los CTC 642/00 y 787/00 establecen la relación insumo-producto y el porcentual de pérdidas conforme resulta del cuadro siguiente:

Que de acuerdo con la tipificación de los CTC, en la declaración jurada de insumos, la recurrente determinó las cantidades de pérdidas aplicando al total de insumos importados (430.730 kg) el 32,4%, que da como resultado la cantidad de 139.556,52 kg por dicho concepto y el saldo de 291.173,48 kg a exportar.

Que, no obstante, la aduana observa las pérdidas indicadas en cada permiso de embarque, considerando que fueron calculadas en demasía. En consecuencia, teniendo en consideración lo informado por la declaración jurada y de la compulsa con los permisos de embarque, se dan por canceladas las unidades importadas conforme surge del cuadro siguiente:

DIT 03001IT14005474F	P.E. S/ decl. Jurada	Cantidad exportada kg	Insumo consumido 0,412	Insumo importado 0,676	Pérdidas 0,324 s/ total
Item 1 – 430,73 t (430.730 kg) p.a. 2905.31.00.000Y Etilenglicol	03033EC03001568K	21762	8965,94	13263,23	4297,29
	03033EC03001569L	21780	8973,36	13274,20	4300,84
	03033EC03001570D	20261	8347,53	12348,42	4000,89
	03033EC03001571E	22287	9182,24	13583,20	4400,96
	03033EC03001572F	22086	9099,43	13460,70	4361,27
	03033EC03001573G	21762	8965,94	13263,23	4297,29
	03033EC03001581F	12988	5351,06	7915,76	2564,71
	03033EC03001582G	21870	9010,44	13329,05	4318,61
	03033EC03001587L	18600	7663,20	11336,09	3672,89
	03033EC03001592H	19414	7998,57	11832,20	3833,63
	03033EC03001593X	21012	8656,94	12806,13	4149,19
	03033EC03001594J	20981	8644,17	12787,24	4143,06
	03033EC03001604B	22489	9265,47	13706,31	4440,85
	03033EC03001605C	22014	9069,77	13416,82	4347,05
	03033EC03001606D	22014	9069,77	13416,82	4347,05
	03033EC03001607E	24911	10263,33	15182,44	4919,11
	03033EC03001608F	22014	9069,77	13416,82	4347,05
	03033EC03001621A	21762	8965,94	13263,23	4297,29
	03033EC03001617F	22032	9077,18	13427,79	4350,60
	03033EC03001625E	24944	10276,93	15202,56	4925,63
	03033EC03001626F	20540	8462,48	12518,46	4055,98
	03033EC03001632C	17797	7332,36	10846,69	3514,33
	03033EC03001627G	21828	8993,14	13303,46	4310,32
	03001EC03025684H*	2740	1128,88	1669,94	541,06
	03033EC03001635F	21870	9010,44	13329,05	4318,61
	03033EC03001636G	21870	9010,44	13329,05	4318,61
	03033EC03001637H	21870	9010,44	13329,05	4318,61
	03033EC03001638X	21762	8965,94	13263,23	4297,29
	03033EC03001639J	21762	8965,94	13263,23	4297,29
	03033EC03001633D	20930	8623,16	12756,15	4132,99
	03033EC03001634E	20873	8599,68	12721,41	4121,74
	03033EC03001652E	18836	7760,43	11479,93	3719,50
	03033EC03001640B	20712	8533,34	12623,29	4089,95
	03033EC03001643E**	21762	8965,94	13263,23	4297,29
	03033EC03001644F**	4596,75	1893,86	2801,57	907,71
		706731,75	**291173,48**	**430730,00**	**139556,52**

* No está la copia del p.e.

** Declara el CTC 00787/00 en lugar del 0642/00

IX. Que del cuadro precedente resulta que las pérdidas se encuentran determinadas por la declaración jurada de acuerdo con el porcentual indicado por el CTC (32,4%) y cuyo cálculo se realiza a partir del insumo consumido en cada permiso de embarque.

En efecto, si se considera que el insumo consumido -resultante de aplicar la relación insumo/producto- equivale al 67,6% (o 0,676) del total del insumo importado (en tanto el 32,4% restante corresponde a pérdida) el insumo importado es igual al insumo consumido / 0,676. Si a este resultado se aplica el 32,4%, totaliza la cantidad de pérdida correspondiente al insumo importado, por lo que las pérdidas declaradas son correctas.

X. Que, en segundo lugar, el informe técnico indica que la posición arancelaria de los p.e. 03033EC03001643E y 03033EC03001644F (p.a. 5402.42.00.900L) no está tipificada por el CTC 787/00 (p.a. 5503.20.10).

Que si bien la declaración jurada informa que se aplica el CTC 0787/00 a ambos permisos de embarque, lo cierto es que el CTC 642/00 acompañado por la

importadora tipifica la posición arancelaria y la descripción del producto exportado (p.a. 5402.42.00), de modo que al estar mencionado dicho CTC en la hoja de descarga de ambos permisos de embarque, corresponde tener por cancelados 8.965,94 kg y 1.893,86 kg respectivamente (equivalente a 10,8598 toneladas).

XI. Que, finalmente, la aduana observa un saldo 1.128,88 kg correspondientes al p.e. 03001EC03025684H cuya copia no se encuentra en la documental aportada por la importadora y que tampoco pudo ser remitido por la aduana mediante la prueba informativa producida en autos (v. fs. 63 de autos). No obstante, tratándose de un monto ínfimo con relación a la cantidad total del insumo descargado por la importadora, se da por regularizada en su totalidad la importación temporaria en los términos del decreto 1439/96 y resolución ANA 479/95.

Que por la forma como se resuelve no se tratan las demás cuestiones planteadas por la actora.

XII. Que, por ello, **VOTO POR**:

Revocar la resolución DE PRLA 7576/2014 dictada en la actuación 12197-5745-2009, en tanto impone multa y tributos respecto del saldo de 151,5452 toneladas de la destinación 03001IT14005474F, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 7576/2014 dictada en la actuación 12197-5745-2009, en tanto impone multa y tributos respecto del saldo de 151,5452 toneladas de la destinación 03001IT14005474F, con costas.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.27 14:16:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.27 16:31:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.27 16:32:17 -03:00